



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

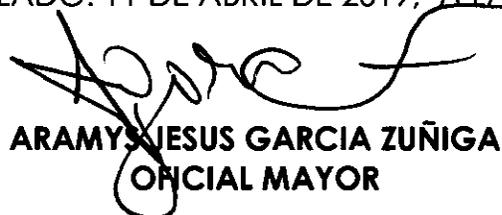
Cartagena de Indias, 10 de abril de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-23-33-000-2017-01166-00
Demandante	JOAQUIN AUGUSTO TORRES NIEVES
Demandado	NACION- MINISTERIO DE CULTURA-POLICIA NACIONAL- DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES GUSTAVO RAFAEL PEREZ MARIMON Y DANIEL RODRIGUEZ RAMOS, COADYUVANTES DE LA PARTE ACTORA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 256-257 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ADMITIR A LOS COADYUVANTES Y RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSOGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


ARAMYS JESUS GARCIA ZUÑIGA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



REF: ACCION POPULAR DE JOAQUIN TORRES CONTRA MINTRTRANSPORTE Y OTROS. 2017-01166-00

En calidad de coadyuvantes del actor, presentamos recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto fechado marzo 28 del 2019 que nos admitió como coadyuvantes, pero rechazó por considerar improcedentes y extemporáneas.

Se fundamenta esta apelación es varias cosas cosas.

La primera: El memorial de coadyuvancia fue presentado antes de la audiencia de pacto de cumplimiento y como las pruebas incluidas en dicha coadyuvancia se presentaron y solicitaron antes de la audiencia de pacto de cumplimiento y la coadyuvancia opera a futuro, las pruebas que pedimos no son extemporáneas y tenían que ser aceptadas.

La segunda: Las pruebas pedidas presentadas y pedidas no son improcedentes porque con ellas se demuestra de manera fehaciente la procedencia de las pretensiones del demandante. El contenido de la sentencia de tutela aportada permite constatar porqué a nosotros los cocheros no nos pueden desalojar de Chambacú, mientras no exista un lugar de **SIMILARES** condiciones a las que tiene el lugar que actual ente ocupamos para nuestras caballerizas y caballos. De igual manera esta sentencia permite al tribunal conocer las precarias condiciones económicas de los cocheros, las cuales tienen que ser tenidas en cuenta en la decisión a tomar en esta acción.

La tercera: Existe inaceptable prejuzgamiento del magistrado unitario al concluir que la sentencia de tutela aportada como prueba no permite tener probado que los cocheros hacen parte del patrimonio histórico de Cartagena, por cuanto el análisis de dicha prueba es competencia de la sala dual o trinitaria, al momento de proferir sentencia.

De otra parte las declaraciones pedidas pretenden demostrar hechos que, de manera directa, demuestran la afectación que estamos sufriendo los cocheros y que hacen procedentes las pretensiones del actor y como estos testigos conocen, por percepción directa, los hechos respecto de los cuales van a declarar se constituyen en una prueba demasiado procedente y pertinente.

La tercera: Conforme lo han consignado reiteradas sentencias del Consejo de Estado, entre ellas la 25000-23-24-000-2011-00530-01(AP), proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Actor: OTONIEL CAMARGO

RODRIGUEZ. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL:

2
257

"No obstante, también es claro que el juez no se encuentra atado, como en un proceso ordinario, a los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta de que los intereses que están en juego son los de la colectividad... Así las cosas, la Sala considera que en atención a la naturaleza de la acciones populares, a su origen constitucional y la clase de derechos e intereses que se pretende proteger, el juez de la acción popular tiene una serie de deberes previstos en la ley en virtud de los cuales está obligado a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal y a impulsar oficiosamente el proceso, lo que en casos como estos, en principio, lo habilitaría a pronunciarse sobre todos los argumentos aducidos por el actor en las distintas etapas del proceso.

Como los suscritos coadyuvantes estamos apoyando al actor, tener en cuenta nuestras pruebas y lo que estamos pidiendo es asegurar el amparo del derecho sustancial que prima en este proceso.

Todo lo anterior hace concluir que tienen que ser aceptadas y decretadas nuestras pruebas y lo que pedimos.

Atentamente,


GUSTAVO RAFAEL PÉREZ MARIMÓN

Revisi 9:04-2019 4:36 PM.
2F - Sin Dime.


DANIEL RODRIGUEZ RAMOS

